

Blas Baldracel, ministro de fomento, colonización, indus-  
tria y comercio.  
Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines con-  
siguientes.

Independencia y 1.º de Febrero de 1874. — Baldracel.

NUMERO 59.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
teriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 119.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados  
—Unidos— Washington.— D. C.—Dictámen del C. Co-  
misionado Palacio.— Número 23.—Albert Speyers,  
contra México.*

Una de las excepciones puestas por el agente de Mé-  
xico contra esta reclamacion, es la de que ella fué arre-  
glada y concluida en tiempo anterior al tratado de 4 de  
Julio de 1868, y que por consiguiente, conforme al art.  
1.º de ese mismo tratado, no ha debido ser presentada á  
esta comision. Cuando tal excepcion se opone, en mi con-  
cepto se debe examinar y resolver de preferencia á cual-  
quiera otra, porque en el caso de no ser fundada, exclu-  
ye totalmente la jurisdiccion de la comision. Esta, segun  
el tratado, es una jurisdiccion limitada, y comprende so-  
lamente aquellos casos en que la reclamacion ó queja  
de algun ciudadano de alguno de los dos países, no hu-

biere sido arreglada y se hallase aún pendiente. Tal cir-  
cunstancia la menciona el tratado como condicion *sine  
quo non* para que una reclamacion pueda ser referida á  
la comision, y yo creo que esa condicion es tan esencial  
para que se pueda alguna presentar, como la de que el  
hecho en que se originó fuese posterior al 2 de Febrero  
de 1848.

El haber una reclamacion sido arreglada, y no estar  
pendiente en 4 de Julio de 1868, la pone *ipso facto* fue-  
ra del tratado, y respecto de ella no puede la comision  
hacer otra cosa que cerciorarse de ese hecho. Con tal  
único fin puede examinar los datos que se le presenten,  
y resolver, segun dice el art. 3.º de la convencion de 4  
de Julio de 1868, si la reclamacion ha sido ó no debida-  
mente hecha, comunicada y sometida á la comision.

La circunstancia de haber sido una reclamacion pre-  
viamente arreglada y concluida, no da lugar á que la re-  
clamacion se examine y deseche, sino que aun se admita  
á exámen; y no puede tomarse de ella mas conocimiento  
que el necesario para cerciorarse de que hubo tal arreglo  
y conclusion.

Bajo tal supuesto, no me ocuparé en examinar las di-  
versas cuestiones de hecho y de derecho que presenta es-  
te caso singular, en que desde luego se advierte la mons-  
truosidad de que se reclamen mas de seiscientos mil pe-  
sos, por la detencion que se alega, durante un año, de  
un valor de trescientos mil, en que se presenta como due-  
ño de la reclamacion desde su origen, otra persona dis-  
tinta de la que se supone que recibió la injuria, y en cu-  
yo nombre, como dueño único del derecho, se trató el  
asunto por los dos gobiernos, en que no hay absolutamen-

te prueba de valor y preexistencia de las cosas en que se dice se hizo el perjuicio, y que se omitió completamente por el interesado, el hacer uso de los abundantes, expeditos y eficaces recursos legales que le proporcionaban las leyes mexicanas. De estas circunstancias, repito, nacen varias cuestiones, algunas de las cuales deberian tratarse *in limine*, antes de examinar la justicia de la reclamacion en sí misma; mas yo no me creo con el derecho de resolver cosa alguna, ni aun *in limine*, sin disponer antes de una cuestion *preliminar y perjudicial*; la de si esta reclamacion ha podido venir á la comision en los términos del tratado que marcó los negocios que se podian referir á su decision. Si esta opinion mia es errónea, lo que hace muy probable el que mi respetado colega no conviene en ella, la decision que dirima nuestra diferencia me obligará á entrar en el exámen de las repetidas cuestiones, y llegar á la solucion de ellas que me parezca justa; pero miéntras no se me impone ese deber, creo de buena fé que no tengo facultad para hacer en este negocio otra cosa que dar mi voto sobre si esta reclamacion habia sido arreglada ántes de 4 de Julio de 1868.

Para mí no hay duda de que lo habia sido. Moritz Speyers, que fué la persona que promovió la reclamacion de 1852, habiéndole embargado los empleados de la aduana de Monterey algunas mercancías de cuyo valor no hay mas pruebas que el dicho del interesado, en lugar de acudir á los tribunales de México, segun en tales casos previamente las leyes mexicanas, y haber seguido un juicio, cuyos procedimientos se hallan minuciosamente marcados en las leyes dadas *ad hoc*, con abundantes y

muy efectivas garantías, acudió segun la abusiva práctica de los extranjeros en México, á la proteccion de su propio gobierno. Este claramente carecia, conforme al derecho internacional, del derecho de hacer una formal reclamacion por la vía diplomática, en un asunto en que el interesado no solamente no habia apurado sus recursos ante la justicia del país, sino que no habia intentado ninguno.

Mas el gobierno mexicano podia, si tal era su voluntad, dar al asunto una sola solucion que hiciese innecesaria la intervencion de las autoridades judiciales y lo hizo así mandando que las mercancías detenidas se entregasen, como «conclusion satisfactoria del negocio, segun lo expresa la nota del ministro mexicano.

Con esa calidad fué aceptada por el ministro de los Estados-Unidos, que representaba al reclamante, la devolucion de las mercancías. Desde entónces el gobierno de los Estados-Unidos no volvió á decir una palabra al de México sobre el particular, y ni hay constancia de que se llegara á poner en conocimiento del último, que mas de dos años despues de aceptado y llevado á efecto lo que México propuso como «conclusion satisfactoria,» un individuo, que no era el anterior reclamante, pretendia que el gobierno de México pagase mas de seiscientos mil pesos, por el embargo durante un año de mercancías, que se ha dicho, sin probarlo, que valian trescientos mil.

No seria temeraria, sino muy racional y debida al honor de los funcionarios de los Estados-Unidos, la suposicion de que el ministro de ellos en México, impuesto de los antecedentes del negocio, creyó que era absurdo pretender del gobierno mexicano, que despues de haber

prescindido de un derecho que al él le debía parecer claro, á la percepcion de sus impuestos; de haber dispensado á Moritz Speyers de todas las molestias de un juicio en que nada era ménos seguro que su triunfo; despues de haberle concedido prácticamente el privilegio de introducir al país libres de todo pago, mercancías cuya introduccion estaba prohibida; despues de todas estas gracias, digo, todavía se pidiera por el gobierno de los Estados- Unidos para una persona que ni aun era el mismo que se pretendia perjudicado, una suma doble de la que pudo haber sido materia de la reclamacion ya concluida en su favor. Sea por estas ó por otras razones, el gobierno americano, despues de aceptado prácticamente el arreglo que hizo México, no volvió á tratar con su gobierno este asunto, y á su aquiescencia, manifestada por el hecho de recibir lo que se mandaba entregar como «conclusion satisfactoria,» se vino á agregar la aplicacion de la regla «*qui tace consentire videtur;*» siendo en este caso mas significativo el silencio, cuanto que habia quien solicitaba del gobierno de los Estados- Unidos que lo rompiera.

Tal vez en las ideas que Mr. Speyers tiene del respecto que los gobiernos se deban á sí mismos; no entra la de que todo punto seria repugnante y contrario á la buena fé, que despues de haber recibido la mercancía cuya devolucion se mandaba hacer como la transaccion y conclusion del negocio pendiente; es decir, despues de tomar efectivamente lo que solo se daba *para terminar* el asunto, este se suscitara de nuevo. Se faltaria entónces á la condicion implícita pero necesariamente puesta al entregar, y aceptada al recibir; y la menor obligacion que

habria que llenar en ese caso al suscitar de nuevo la reclamacion, era la de poner al gobierno mexicano en posesion de lo que solo habia mandado entregar como «conclusion satisfactoria» del negocio, para que al tratar de nuevo la cuestion no estuviese en peor condicion que ántes. Eso debió de pensar el gobierno de los Estados- Unidos y se obtuvo de renovar la reclamacion.

Si la devolucion á Speyers de las mercancías se hubiera hecho por la justicia, habria algun caso en que su reclamacion hubiese quedado subsistente en parte; pero como tal devolucion no tuvo ese carácter, sino el de un medio de concluir la cuestion sin someterla á la autoridad que devia resolverla en justicia, ella no pudo ser aceptada sino como arreglo amigable.

La República Mexicana no debía á Speyers *en justicia* por el hecho de habersele embargado sus mercancías, otra cosa que darle libre acceso á sus tribunales, y todas las garantías para obtener ante ellos su derecho y la reparacion de cualquiera injuria que se le hubiese hecho. Por consiguiente, todo lo que se le concediera, que no fuese consignar su asunto á los tribunales, no podia tener otro carácter que el de un medio terminar el negocio extrajudicialmente; si este se aceptó, no pudo ser sino renunciando todos los derechos del reclamante, como el gobierno mexicano renunciaba todos los suyos.

Lo expuesto me induce á considerar la presente reclamacion excluida por un arreglo anterior de las que deben someterse á esta Comision, y mi opinion es que no debe esta proceder á su exámen ni decidir en ella cosa alguna, ni en lo principal ni en los insidentes.

(Firmado).—Francisco G. Palacio.

Es copia. Concuerda con su original, que obra á la página 291 del libro 1º de las opiniones discordantes de los Comisionados, que se lleva en esta secretaría. Lo certifico. Washington, D. C.— Diciembre 26 de 1872.— (Firmado)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Agosto 8 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

*Dictámen del Sr. Comisionado Wadsworth en el caso núm. 23, de Alberto Speyers, contra México.*

Alberto Speyers reclama 635,000 pesos del gobierno de México, por ciertos perjuicios que dice le causaron las autoridades de aquel gobierno, en 1851, 52 y 53.

Se dice contra las reclamaciones que Moritz Speyers no Alberto, era el dueño de las mercancías embargadas y retenidas por las autoridades mexicanas: que la reclamacion original fué presentada en la fecha de los perjuicios, á nombre de Moritz por este mismo y por Alberto como su agente, y que ahora se presenta en nombre de Alberto porque Moritz no era ciudadano de los Estados- Unidos.

Pero creo que esta manera de considerar el caso es exagerado y que no se funda en los comprobantes de la reclamacion.

Estoy convencido de que Moritz Speyers se naturalizó. Su tio James dice que muchas veces ha visto su certificado de naturalizacion, y que Moritz se ha ido y no se ha sabido de él durante muchos años, tanto que sus parientes lo creen muerto.

Pero en mi opinion, es cuestion de poca importancia que Moritz fuese ó no fuese ciudadano de los Estados- Unidos.

Dice en su declaracion fechada el 29 de Marzo de 1855, que solo era agente de su tio Alberto Speyers; que

los efectos eran de este y que la negociacion llevaba su nombre, el de Moritz, porque así convenia á Alberto.

Cuando examinando atentamente las cartas que se han presentado y teniendo en cuenta la parte tan activa tomada por Alberto Speyers, en Monterey, Matamoras y México, debemos convencernos de que Alberto era el dueño. En su carta de Febrero 16 de 1852 á Mr. Letcher, que es la primera en el orden de fechas, escribe como lo haria un interesado, pues indudablemente escribió «mi casa,» borró la palabra «mi» y puso en su lugar «la.» Sin duda pensó que habiendo sido introducidas á México las mercancías á nombre de su sobrino, el cambio de propiedad de estas podia complicar su demanda para que fuesen puestas en libertad, temiendo, sin razon, segun creemos, suscitar dificultades á que diese lugar una cuestion de palabras.

Tal vez el tio deseaba dar á conocer el nombre de su sobrino en el comercio, y con este objeto hizo que la negociacion llevara su nombre, lo cual no ofrecia inconveniente estando esta en México, y bajo su direccion personal. Acaso Moritz tenia interes en el negocio y este es el único punto que me causa alguna duda. Pero tengo que ceder ante la evidencia de que Alberto Speyers y no Moritz era el dueño de las mercancías.

La prueba tiene mucho peso respecto de que el arancel de Avalos fué aceptado por el gobierno.

Fué promulgado por el general Avalos, oyéndose el dictámen de las autoridades municipales de Matamoras y de los empleados de hacienda de aquel puerto en circunstancias muy graves en que tal vez no habia á mano otro recurso para salvar la ciudad, las fuerzas del go-

bierno y que fué motivo de dudas y vacilaciones. Las representaciones del comercio de otros puntos de México indujeron al gobierno en mi opinion á oponer la resistencia parcial que manifestó contra ese arancel y su aprobacion temporal en el caso de los efectos importados por Speyers.

Pero las pruebas demuestran que el gobierno consintió en general en las disposiciones de aquel arancel.

Varios testigos entre los que se cuentan algunos miembros del ayuntamiento de Matamoras en aquella epoca, empleados de hacienda, comerciantes, &c., declaran que el arancel Avalos estuvo vigente en Matamoras desde el mes de Octubre de 1851, hasta Marzo de 1853, en que fué anulado por un decreto del gobierno federal; que durante ese tiempo, fué el único arancel vigente, y que los comerciantes uniformemente introducian con arreglo á él sus mercancías, y las enviaban al interior de México, sin obstáculo de parte del gobierno ni de sus empleados de hacienda.

Rafael Paniento, miembro del ayuntamiento de Matamoras, que votó por la promulgacion del arancel, dice que sabe que el gobierno general lo sancionó; y si pueden aceptarse como verdaderos los hechos, generalmente declarados por todos los testigos, respecto del tiempo que el arancel estuvo vigente y de su ratificacion por el gobierno, en cuanto á efectos pertenecientes á importados que á dicho arancel se sujetaron, es indudable la sancion del gobierno.

Consta, sin embargo, que en una conferencia sobre el asunto del arancel que tuvo lugar en la ciudad de México, el 20 de Enero de 1851 entre los ministros extranje-